

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JUAN D. MEDINA SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Recurrida

KLRA202000329

Revisión  
administrativa  
procedente de la Junta  
Adjudicativa del  
Departamento de la  
Familia

Apelación Núm.:  
2016 PPSF 00189  
2016 PPSF 00190

Sobre:  
Maltrato Institucional  
con Fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece Juan D. Medina Sánchez (señor Medina o recurrente), a fin de impugnar la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (recurrida) el 28 de julio de 2020. Mediante el dictamen recurrido, se confirmó la determinación de la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, quien notificó al recurrente varios referidos, los cuales resultaron con fundamento. Por las consideraciones que expresamos a continuación, confirmamos la Resolución recurrida.

El caso de epígrafe gira en torno a varios referidos notificados al Departamento de la Familia por alegado maltrato institucional por parte del señor Medina, quien era maestro de matemáticas en una escuela de

Toa Alta, hacia dos estudiantes menores de edad. En esencia, eran tres referidos, R13-01-00933, R13-02-07350 y R12-11-46585, los cuales, los primeros dos, referían a un mismo estudiante.

Conforme al expediente, el referido R13-01-00933 indicaba que la madre del menor de 14 años se personó a la oficina del director escolar y alegó que el menor le había manifestado que el recurrente le dijo que estaba enamorado de él e intentó besarlo. De otra parte, en el referido R13-02-07350, se sostuvo que el menor, ya con 15 años de edad, fue acosado sexualmente por el recurrente, quien en varias ocasiones besó al menor en contra de su voluntad y le propuso irse a vivir juntos.<sup>1</sup> Se indicó que el señor Medina amenazaba al menor para que no divulgara lo ocurrido.

Como corolario, el 11 de enero de 2013 comenzó el proceso de investigación de rigor, el cual culminó el 17 de noviembre de 2015. Así pues, para el 10 de diciembre de 2015, se completó el Informe de Investigación de Referidos de Maltrato Institucional en la Escuela Abelardo Díaz Alfaro. En síntesis, del mismo se desprende las entrevistas realizadas, los antecedentes e información recopilada, la cual dio base para concluir que se sustentaban las alegaciones vertidas en los referidos R13-01-00933 y R13-02-07350. Ante ello, se determinó que el menor había sido víctima de maltrato en las tipologías de abuso sexual y daño emocional y se recomendó que el señor Medina no continuara en contacto con menores.

---

<sup>1</sup> Según se desprende del expediente, en uno de los referidos, estuvieron involucradas otras dos maestras que conocieron de la situación y no actuaron oportunamente. No obstante, nos circunscribiremos a lo atinente al recurrente, debido a que las maestras no son partes del presente caso. Véase, Transcripción de la Prueba Oral de la Vista Adjudicativa (TPO), pág. 20.

El 27 de mayo de 2016, al recurrente se le notificaron los resultados de la investigación correspondiente a los tres referidos inicialmente descritos. De forma oportuna, este último presentó apelación por derecho propio. En la misma, negó las versiones otorgadas en los referidos que involucraban a los dos estudiantes y solicitó conocer en qué se basaba el resultado con fundamento. Posteriormente, la vista adjudicativa se celebró el 28 de febrero de 2020. En esta, la recurrida presentó como perito a la trabajadora social que trabajó el caso y se admitió en evidencia el Informe de Investigación de la Unidad de Maltrato Institucional. El recurrente, quien para ese entonces ostentaba representación legal, no presentó prueba.

La Oficial Examinadora emitió su Informe, en el cual sostuvo que existía evidencia suficiente, por lo que recomendó confirmar la determinación de la Unidad de Maltrato Institucional. Finalmente, el 28 de julio de 2020, la recurrida acogió la recomendación y confirmó la referida determinación. En desacuerdo, el señor Medina presentó una solicitud de reconsideración y, en esencia, manifestó que la determinación no estaba sustentada en evidencia sustancial. Además, argumentó que la recurrida no presentó prueba que corroborara el resultado del referido R12-11-46585 y que se había violentado el debido proceso de ley. La referida solicitud de reconsideración fue declarada No Ha Lugar el 18 de agosto de 2020.

Insatisfecho, el recurrente comparece ante nosotros y sostiene que la recurrida erró al confirmar la determinación con fundamento, toda vez que no se presentó prueba sobre la investigación del referido R12-11-46585. Con relación a los otros dos referidos, añade que la

recurrida incidió al confirmar la determinación de la Unidad de Maltrato Institucional, pues no se sostuvo con evidencia sustancial que obrara en el expediente. De forma equivalente, argumenta que la recurrida erró al confirmar al amparo de determinaciones de hechos que constituían prueba de referencia. Transcurrido el término para que la recurrida presentara su alegato en oposición, sin su comparecencia, pero con el beneficio de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista adjudicativa, procedemos a resolver.

Como es sabido, ante la revisión de determinaciones administrativas, nos corresponde conceder deferencia y no reemplazar el criterio especializado, característico de las agencias, por el nuestro. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997). Tales determinaciones gozan de una presunción de legalidad y corrección que subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Por ende, la parte que cuestiona judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. Véase, Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), según enmendada, 3 LPRA §9675; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

A juicio del foro judicial, el criterio rector radica en evaluar si la determinación administrativa resulta razonable a la luz de evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella

evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999). Por otro lado, la Sección 3.13 de la LPAU dispone que las Reglas de Evidencia “no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 LPRA §9653(e). Ello pues, los procesos administrativos son de naturaleza flexible, por lo que rige una norma liberal en la aplicación de las reglas con el fin último de descubrir la verdad. *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 DPR 879 (1981).

De otra parte, la Ley Núm. 246-2011, conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* (Ley Núm. 246), según enmendada, 8 LPRA §1101 *et. seq.*, tiene el objetivo de que, ante cualquier otro interés, el Estado ejercite su poder de *parens patriae* para velar por la seguridad y el mejor bienestar de la infancia y la adolescencia. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). En lo que nos concierne, la referida legislación define los siguientes términos como:

(b) Abuso sexual- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal [...]

(l) Daño mental o emocional- El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma

recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional. 8 LPRA§1101 (b) (l).

Al evaluar el recurso bajo consideración, de entrada, corresponde clarificar que, a pesar de haber sido parte de la apelación presentada por derecho propio, del informe de la Oficial Examinadora, acogido y confirmado por la Junta Adjudicativa, no surge determinación alguna relacionada al referido R12-11-46585.<sup>2</sup> De hecho, la investigación realizada y la vista adjudicativa sólo versaron sobre los dos referidos, R13-01-00933 y R13-02-07350, los cuales involucraban a un mismo estudiante.<sup>3</sup> Por ello, estamos imposibilitados de revisar lo atinente al referido R12-11-46585, en ausencia de determinación final de la recurrida. *ARPE v. Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado*, 165 DPR 850 (2005). Debido a lo anterior, nos circunscribiremos a los dos últimos señalamientos de error.

De la prueba desfilada en la vista administrativa surge que, debido al primer referido, R13-01-00933, la Trabajadora Social, calificada como perito, entrevistó al director escolar y a las dos trabajadoras sociales de la escuela.<sup>4</sup> La perito expresó que el director escolar ya había tomado medidas para atender la situación y le entregó unas cartas, las cuales explicaban lo ocurrido.<sup>5</sup> En apretada síntesis, en la carta, el menor alegó que mientras estaba solo en el salón con el recurrente, este último le ofreció cambiar unas notas pasadas, luego le dijo que estaba enamorado del menor, que le iba a dar un beso y,

---

<sup>2</sup> Apéndice D de la Revisión Administrativa, pág. 11.

<sup>3</sup> TPO, págs. 10-11, 20-21, 24-26, 28-30, 33. Véase, Apéndice I de la Revisión Administrativa, pág. 26.

<sup>4</sup> TPO, pág. 12.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 13-17.

posteriormente, comenzaron los acosos de preguntas del recurrente hacia el menor sobre si había o no divulgado lo ocurrido.<sup>6</sup> Además, existía otra carta de la madre del menor, reiterando lo que el menor ya había redactado en la misiva y solicitó a la escuela que tomaran acción.<sup>7</sup>

En cuanto al segundo referido, R13-02-07350, se desprende que se entrevistaron a dos maestras, a quien el menor se les acercó y les dio indicio de la situación.<sup>8</sup> Conforme al testimonio pericial, ambas maestras le indicaron la misma versión de los hechos, según lo había expresado el menor.<sup>9</sup> De la entrevista realizada a una de las trabajadoras sociales, esta le indicó a la perito que se sorprendió al momento en que logró entrevistar al menor, pues este se encontraba con dificultad para hablar y se veía afectado.<sup>10</sup> Como muestra, la perito indicó que entrevistó a otro menor que estudió en la escuela y tuvo una situación similar con el recurrente.<sup>11</sup>

Ciertamente, la perito negó haber podido entrevistar al menor y sostuvo que sólo pudo hablar con él vía telefónica para coordinar la entrevista, pero no llegó a realizarla.<sup>12</sup> Afirmó que cuando logró hablar con el menor, este tenía una voz compungida y que cuando habló con la madre para conocer si llegaría a la entrevista, esta última le indicó que su hijo no quería exponerse nuevamente, pues todavía no podía entrar solo a un baño público.<sup>13</sup> Según el diálogo que sostuvo con la madre, el joven le envió un mensaje a la perito, en donde manifestó que

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs.16-17.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 17-18.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 21-22.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 22.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 23-24.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 24-26.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 27. Cabe destacar que, para ese entonces, el estudiante ya era adulto para fines de la investigación que realizaba la Unidad de Maltrato Institucional. *Id.*, a las págs. 27, 53.

<sup>13</sup> TPO, pág. 27.

no dejaran que le pasara lo mismo a otro niño.<sup>14</sup> La perito concluyó que las entrevistas realizadas, coincidían en que habían ocurrido eventos continuos, en donde el recurrente estaba involucrado en conductas inadecuadas de índole sexual hacia estudiantes.<sup>15</sup> Por último, se explicó que el hecho de que el estudiante, ya adulto, no haya deseado ser entrevistado no era distinto a los casos de abuso sexual, en donde las víctimas no necesariamente desean cooperar por miedo, vergüenza o para no ser revictimizados.<sup>16</sup>

Contrario a lo planteado, de la totalidad del expediente, no surge que la recurrida erró en su determinación, pues existe evidencia sustancial que sostiene la determinación y los actos notificados en los referidos, R13-01-00933 y R13-02-07350, según definidos por la Ley Núm. 246. Además, en la vista adjudicativa, el recurrente no presentó prueba a su favor y decidió descansar en la presentada por la recurrida.<sup>17</sup> Luego de evaluar el trámite administrativo acontecido y ante la decisión del recurrente de no presentar prueba a su favor, resulta frágil el planteamiento de violación al debido proceso de ley. *López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996). Del mismo modo, el recurrente no presenta argumentos que nos obligue a intervenir en la resolución recurrida, pues pudo confrontar la prueba, no así rebatirla.

Como bien el recurrente reconoce en su recurso, las Reglas de Evidencia no aplican con rigurosidad a los procedimientos administrativos. 3 LPRA §9653 (e). Así pues, resulta palmario que el estado de derecho en el ámbito administrativo no se conforma con el

---

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 28.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 52-53.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 2.



carácter judicial con el que el recurrente pretende imbuir los procedimientos acontecidos. Por lo tanto, concluimos que la recurrida actuó conforme a la normativa aplicable, pues no sólo se corroboraron los referidos bajo consideración, sino un patrón de incidentes similares por parte del recurrente hacia otros estudiantes.<sup>18</sup> El remedio administrativo concedido, a partir de los hechos determinados y el derecho concluido, resulta correcto, adecuado y razonable.

Ante tales circunstancias, el propio ordenamiento legal aplicable impide que intervengamos con la determinación administrativa recurrida, pues no se nos puso en posición de entender que la misma haya sido efectuada sin base en el expediente administrativo, de forma arbitraria o ilegal, al punto de que constituya una acción irrazonable en abuso de discreción administrativa. Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 53-54.